



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Expediente N° 23 001 31 05 003-2020-00166-00.
Montería, 06 de julio del dos mil veintitrés (2023).**

NOTA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, informando que se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por la apoderada judicial sustituta de la demandada **COLPENSIONES** contra el auto de fecha febrero 28 de 2023 en el cual se liquidan, se aprueban costas y se ordena archivo del proceso. Se dio traslado de ley y transcurrió en silencio. Así mismo, se hace saber que la recurrente da cuenta de yerro dentro de la liquidación de costas. **Provea.**

**MIGUEL RAMON CASTAÑO PEREZ
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, seis (06) de julio de 2023

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-001-31-05-003-2020-00166-00
Demandante:	LEONYS BASSA LACHARME
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial sustituta de COLPENSIONES contra el auto de fecha 28 de febrero de 2023 que liquida y en el numeral 1° y 2° aprueba costas y archivo del proceso.

ARGUMENTO CONTRA LA DECISION ATACADA

Manifiesta la recurrente, en síntesis del Despacho, que en sentencia de PRIMERA INSTANCIA, de fecha 16 de junio de 2022, este despacho judicial ordenó condenar en costas a su representada y a favor de la parte demandante en cuantía de 1 SMLMV; posteriormente, mediante SENTENCIA de SEGUNDA INSTANCIA del 19



de diciembre de 2022, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERIA, confirmó la sentencia de primera instancia y también condenó en costas a su representada, enfatizando así que ambas sentencias fueron proferidas en el año 2022.

Seguidamente, precisa que este despacho judicial liquida las costas en ambas instancias, con el valor del salario mínimo del año 2023, y en consecuencia aduce que el juzgado incurre en un yerro al momento de realizar la liquidación del valor de las agencias en derecho sobre la condena en primera instancia en dos oportunidades, entendiéndose que una liquidación es en primera instancia y otra en segunda instancia, resaltando con ello que si la condena en ambas instancias se llevaron a cabo en el año 2022, es bajo el valor del salario mínimo mensual vigente para ese año que se debe proceder a liquidar las costas.

Finalmente, solicita que se revoque el auto en mención, y en consecuencia se procedan a liquidar y aprobar las costas ordenadas en ambas instancias, con el valor del salario mínimo legal mensual vigente del año 2022.

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICION

En atención al artículo 319 del CGP, se corrió traslado del recurso, y el apoderado judicial de la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Mediante auto adiado 28 de febrero de 2023 el Juzgado ordenó: "...PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas por estar ajustadas a la ley (...)"

Lo anterior, en atención a que la secretaría procedió a la liquidación de costas así: "(...) Al despacho de la señora juez, informando, en el presente proceso por la SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, se procede a liquidar las costas de la siguiente manera:

CONCEPTOS	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO 1 INSTANCIA A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE LEONYS BASSA LACHARME	\$1.160.000
AGENCIAS EN DERECHO 1 INSTANCIA A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE LEONYS BASSA LACHARME	\$ 1.160.000
COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA	\$0
GASTOS JUDICIALES: POR SECRETARIA NO SE EVIDENCIAN CAUSADAS	\$0
TOTAL	\$2.320.000



EN CONSECUENCIA, DA COMO RESULTADO LA SUMA TOTAL EN LA FORMA DETALLADA ANTERIORMENTE DE DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE, LO PASO AL DESPACHO DE LA SEÑORA JUEZ (...).”

Así las cosas, nos trasladamos a lo dispuesto en las sentencias emitidas en este asunto en sus instancias respectivas y vislumbramos que esta Judicatura en sentencia de fecha 16 de junio de 2022, en lo que es objeto de reparo, resolvió:

"(...) CUARTO: COSTAS a cargo de la parte demandada COLPENSIONES e inclúyase en ellas como valor de las agencias en derecho 1 SMLMV a cargo de COLPENSIONES las que se liquidarán oportunamente por secretaria. (...)"

Y el Superior, en providencia de fecha 19 de diciembre de 2022, dispuso lo siguiente:

"(...) SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada y en favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho en esta instancia la suma de un (1) salario mínimo. (...)"

Conforme a lo anterior y lo expuesto por la impugnante de la decisión que hoy se revisa, encuentra esta Judicatura oportuno, previamente a resolver el ataque citado, pronunciarnos respecto de la equivocación que da cuenta la recurrente, que en su alegación recursiva precisa que el juzgado incurre en ella al momento de realizar la liquidación del valor de las agencias en derecho sobre la condena en primera instancia en dos oportunidades, **entendiéndose que una liquidación es en primera instancia y otra en segunda instancia**, lo que le asiste razón en los términos del artículo 286 del C.G.P., aplicable en laboral por remisión normativa, porque se digitó dos veces las agencias de 1 instancia, cuando la que se registra en la segunda celda son las de la instancia del Superior, por lo que hay lugar a corregir el error anotado en el auto de fecha 28 de febrero de 2023, lo que conlleva igualmente a descartar la siguiente celda que señala COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA 0\$, por cuanto las aprobó en el sentido descrito por secretaria, lo que traslada el mencionado error al auto en mención, por lo que así se procederá, lo que no modifica el valor totalmente aprobado, el cual quedará así:

CONCEPTOS	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO 1 INSTANCIA A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE LEONY BASSA LACHARME	\$1.160.000
AGENCIAS EN DERECHO EN 2 INSTANCIA A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE LEONY BASSA LACHARME	\$1.160.000



GASTOS JUDICIALES: POR SECRETARIA NO SE EVIDENCIAN CAUSADAS.	\$0
TOTAL	\$2.320.000

Decantado lo anterior, continuamos con el estudio del recurso, y es del caso hacer referencia a que hubo condena en costas en ambas instancias a cargo de la recurrente COLPENSIONES y a favor de la parte demandante por concepto de 1 SMLMV, siendo ambas providencias del año 2022.

Por lo tanto, delimitamos, el problema jurídico a definir el siguiente interrogante: ¿Las agencias en derecho que se fijaron en ambas instancias, corresponden o no a la fecha en que se profirieron las sentencias?

Para resolver el interrogante en cuestión planteado, es importante destacar que el Juzgado de origen tiene conocimiento de la decisión de segunda instancia una vez **se devuelve el expediente digital** del respectivo proceso por la secretaria del H. Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Montería Sala Civil Familia Laboral, que es la oportunidad procesal que le permite continuar con el trámite procesal del caso y, en consecuencia, se emite el auto de obedézcase y cúmplase lo ordenado por el superior, y una vez queda en firme, se profiere el respectivo auto aprobando y liquidando las costas si fueren causadas.

Por consiguiente, ajustando lo predicho al presente asunto, tenemos que al ser devuelto el expediente digital del proceso con todas las actuaciones surtidas el 09 de febrero de la presente anualidad (2023), y recibido por esta Dependencia judicial en la misma fecha, al estar la sentencia de segunda instancia (19 de diciembre de 2022) debidamente ejecutoriada, se emitió el correspondiente auto de obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, el día 17 de febrero de 2023, y seguidamente el proveído recurrido en cuestión.

Es por ello que la posición del Juzgado se sustenta en que el auto que aprueba la liquidación de las costas efectuada por Secretaría, atiende a la suma señalada como agencias en derecho, en la sentencia (providencia que las fija en este caso) que indicó 1 Salario mínimo legal mensual VIGENTE, cifra que es variable anualmente, lo que conlleva a tomar como el actual el del año en que se recibe el expediente digital una vez se surten las instancias de rigor, a fin de darle el impulso adjetivo a que haya lugar, en el cual requiere proferir el auto de obediencia a lo resuelto por el superior, y como se dijo en líneas precedentes, lo fue el 09 de febrero de 2023, siendo ésta anualidad en que el Despacho tuvo conocimiento para ello, por ende incluyó como agencias en derecho para cada una de las instancias (primera y segunda) a cargo de la demandada COLPENSIONES el valor de \$1.160.000, y no del año que se dictó la sentencia que definió el asunto primigeniamente (16 de junio de 2022) y posteriormente ante el Superior (19 de diciembre de 2022).



Por lo demás, se observa que los argumentos expuestos por la recurrente carecen de fuerza jurídica suficiente para alcanzar a desdibujar la posición del juzgado, y así lograr la modificación de la decisión combatida, por lo que no saliendo avante lo deprecado por la parte demandada COLPENSIONES sobre el tópico de su inconformidad, se mantendrá la decisión adoptada en el auto recurrido.

Ahora bien, respecto al recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la parte ejecutada se observa a la luz de la taxatividad que se encuentra enlistado en el artículo 65 del CPTSS, en los términos de su numeral 12 que expresamente consagra, que son apelables, "(...) Los demás que señale la ley(...)", que en armonía con el artículo 145 del mismo cuerpo normativo, nos remitimos a la aplicación del numeral 5 del artículo 366 del C.G.P., que establece expresamente su apelabilidad, por lo tanto, se concederá el recurso de alzada para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería Sala Civil Familia Laboral, en el efecto suspensivo, a quienes se le remitirá el expediente digital por secretaría.

Por lo antes anotado se,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el proveído de fecha 28 de febrero de 2023, en el sentido que las agencias en derecho incorporada en la segunda celda de la columna de conceptos de la *liquidación de costas aprobadas por el Despacho*, corresponde a las de segunda instancia, como se describe en el siguiente cuadro:

CONCEPTOS	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO 1 INSTANCIA A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE LEONY BASSA LACHARME	\$1.160.000
AGENCIAS EN DERECHO EN 2 INSTANCIA A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE LEONY BASSA LACHARME	\$1.160.000
GASTOS JUDICIALES: POR SECRETARIA NO SE EVIDENCIAN CAUSADAS.	\$0
TOTAL	\$2.320.000

SEGUNDO: NO REPONER el proveído de fecha 28 de febrero de 2023, de frente a los planteamientos precisados por la recurrente, conforme los motivos antes indicados.



TERCERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial sustituta de la parte demandada COLPENSIONES, contra el auto de fecha 28 de febrero de 2023, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería. Sala Civil Familia Laboral, en el efecto suspensivo. Por secretaría remítase el expediente digital al Superior para lo de su competencia.

CUARTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LORENA ESPITIA ZAQUIERES
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Espitia Zaquieres

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dca1d42efe6b85f8b99180cc9653fe03ed0a51ebe02ce58ed4bce0fc3ec343**

Documento generado en 06/07/2023 04:28:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>